Naciones Unidas A/HRC/WGAD/2012/57

Asamblea General

Distr. general
9 de agosto de 2013
Español
Original: francés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 65º período de sesiones (14 a 23 de noviembre de 2012)

Nº 57/2012 (Burundi)

Comunicación dirigida al Gobierno el 7 de septiembre de 2012

Relativa a: Anita Ngendahoruri

El Gobierno no respondió.

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue especificado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los

Se ruega reciclar

Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. Anita Ngendahoruri, domiciliada en Coline Gatamo, comuna de Rango en la provincia de Kayanza, fue detenida el 20 de marzo de 2011.

4. La Sra. Ngendahoruri fue detenida a raíz de la muerte de su hijo de 3 años y medio. El niño habría muerto de muerte natural debido a una enfermedad por la cual la madre efectuaba consultas periódicas en el centro de salud de la localidad de Knini, también situada en la comuna de Rango. De hecho, el niño murió durante una consulta en ese centro.

5. Según la fuente, la Sra. Ngendahoruri posee una ficha médica del centro de salud que certifica que el niño murió de muerte natural. El certificado se encuentra ahora en el domicilio de la Sra. Ngendahoruri.

6. Al regresar del centro de salud, la Sra. Ngendahoruri entró en pánico principalmente a causa de su agotamiento físico y moral, y dejó el cuerpo de su hijo en el bosque antes de ir a avisar a su familia, lo que no constituye, en sí, una infracción del derecho penal de Burundi. La Sra. Ngendahoruri fue detenida poco tiempo después de haber abandonado el cuerpo de su hijo.

7. Tras su arresto, el 20 de marzo de 2011, la Sra. Ngendahoruri permaneció en régimen de detención policial durante 58 días.

8. El día en que fue detenida se emitió una orden de arresto provisional, por la que se la acusaba de haber abandonado a su hijo, en virtud del artículo 513 del Código Penal, que dispone lo siguiente: "Quien pone en riesgo, hace poner en riesgo, abandona o hace abandonar a un niño o un discapacitado que no puede protegerse por sus propios medios debido a su estado físico o mental, será castigado por esa sola razón: 1º Con prisión por un período de entre dos meses y un año y una multa de 20.000 francos si el hecho ocurrió en un lugar no solitario. 2º Con prisión por un período de entre uno y tres años y una multa de 50.000 francos si el hecho ocurrió en un lugar solitario. Estas penas se duplican si los culpables son los padres o personas legalmente responsables del cuidado del niño o del discapacitado. El riesgo o abandono que ocasione una mutilación o invalidez será sancionada con un período de 10 años de prisión. El culpable será castigado con 20 años de prisión si el riesgo o abandono provocó la muerte".

9. El 6 de junio de 2011, la Sra. Ngendahoruri compareció ante el Tribunal de Primera Instancia de Kayanza, que emitió una orden de detención preventiva a efectos de que la imputada continuara a disposición de la justicia. La orden de 17 de mayo de 2011 marcó el fin de la detención policial y el comienzo de la detención preventiva de la Sra. Ngendahoruri. Desde su detención, la Sra. Ngendahoruri no ha cesado de decir a las autoridades que en su domicilio hay una ficha médica que certifica la muerte natural de su

hijo. Ni la policía ni los fiscales han aceptado ir al domicilio de la detenida para tomar posesión de dicha ficha médica. No se ha iniciado investigación alguna para determinar la causa de la muerte del niño ni su estado de salud antes de su muerte. Mediante una investigación también habría podido determinarse si las afirmaciones de la madre sobre las consultas realizadas en el centro de salud de la localidad de Knini tenían fundamento.

10. A principios de 2012, gracias a la intervención de una organización no gubernamental (ONG), la Sra. Ngendahoruri pudo finalmente contar con un abogado de oficio. El 14 de febrero 2012, estando aún detenida en base a la misma orden de detención preventiva, la Sra. Ngendahoruri solicitó, con el patrocinio de su defensa recientemente instituida, la libertad provisional al Fiscal de la República en la provincia de Kayanza.

11. El 9 de agosto 2012, la Sra. Ngendahoruri compareció nuevamente ante un juez al que se le solicitó pronunciarse sobre la validez de su detención. En la audiencia, el Tribunal de Primera Instancia de Kayanza aplazó la causa *sine die* debido a que los testigos requeridos por la Fiscalía no estaban presentes.

12. El abogado de la acusada insistió para que el juez se pronunciara sobre la legalidad de la detención preventiva, de acuerdo con su solicitud de 14 de febrero de 2012. A pesar de la insistencia del abogado, el juez se negó a pronunciarse sobre la solicitud de libertad provisional de la Sra. Ngendahoruri.

13. La fuente argumenta el carácter arbitrario de la privación de libertad de la Sra. Ngendahoruri, por cuanto esta privación de libertad carece de fundamento jurídico:

a) Sobre la detención policial:

i) El Código de Procedimiento Penal de Burundi define la detención policial como "el hecho de retener a una persona, con un motivo y por un período determinado, en el mismo lugar donde esté siendo interrogada o en un local de la policía o de seguridad, a los efectos de cumplir con los requisitos de una misión de policía judicial o de la justicia" (artículo 58, párrafo 1 del Código de Procedimiento Penal).

ii) La detención policial no puede exceder de un plazo de siete días contados a partir de la hora de la detención, salvo en caso de que la Fiscalía decida que resulta indispensable conceder una prórroga, pero solamente por un período que no supere el doble de ese plazo (artículo 60, párrafo 1 del Código de Procedimiento Penal). El artículo 61 del Código de Procedimiento Penal establece, además, que el oficial de la policía judicial responsable debe labrar un acta de las detenciones policiales que efectúe. En tal acta figurarán, además del nombre, apellido, cargo y calidad de dicho oficial, la identidad de la persona detenida, el día, la hora y el lugar de su arresto, el carácter y los motivos de su detención, las condiciones de comparecencia de la persona detenida, las circunstancias en que se le han comunicado sus derechos y se le ha permitido ejercerlos, el día y la hora en que terminó la detención, el tiempo de duración de esta y las medidas adoptadas en consecuencia. En el acta deberán indicarse asimismo el lugar o los lugares donde ha permanecido el detenido.

iii) El acta tiene que ser firmada por la persona detenida, la cual puede pedir que se añadan sus observaciones. Si no quiere o no puede firmar, debe dejarse constancia de ese hecho en el acta, así como de los motivos de su negativa o imposibilidad de firmar. Si acepta firmar pero declara no saber hacerlo, la firma puede ser sustituida por cualquier otra señal o marca de identificación personal que usualmente se considere equivalente.

iv) Tras su detención el 20 de marzo de 2011, la Sra. Ngendahoruri finalmente compareció ante un juez del Tribunal de Primera Instancia de Kayanza el 6 de junio de 2011, el cual emitió una orden de detención preventiva de modo que la imputada

quedara a disposición de la justicia. La Sra. Ngendahoruri estuvo, pues, en detención policial durante 58 días, es decir, más de siete veces el período de tiempo legal máximo. La fuente concluye que la detención de la Sra. Ngendahoruri del 20 de marzo al 6 junio de 2011 no se basó en ningún fundamento jurídico y, fue, por lo tanto arbitraria.

b) Sobre la detención preventiva:

i) El artículo 9, párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos postula el principio, parcialmente retomado en el artículo 39 de la Constitución de Burundi, de que "nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta". El artículo 9 del Pacto establece en el párrafo 3 que "[t]oda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad". Así pues, "[l]a prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general" sino la excepción, y se requiere una interpretación restrictiva de las condiciones de detención y mantenimiento en detención antes del juicio.

ii) Según el artículo 71 del Código de Procedimiento Penal, el acusado solo puede permanecer en detención preventiva si existen en su contra pruebas suficientes de culpabilidad y si los hechos que se le imputan pudieran constituir una violación que la ley castiga con una pena de un año de prisión, como mínimo (párr. 1). El artículo 71 estipula, además, que la detención preventiva solo podrá ordenarse si constituye el único medio de luchar contra el riesgo de colusión, preservar el orden público, proteger al acusado, poner fin a la infracción o evitar la reincidencia, o bien de asegurar que el acusado quede a disposición de la justicia (párr. 2).

iii) El artículo 72 del Código de Procedimiento Penal establece que, cuando se han cumplido las condiciones de la detención preventiva, el funcionario de la Fiscalía puede disponer el arresto provisional del acusado (párr. 1). En un plazo máximo de 15 días a partir de la emisión de la orden de arresto provisional, el acusado comparece ante un juez, quien decide entonces arrestarlo o pronunciar su liberación (párr. 2). El artículo 73 del Código de Procedimiento Penal establece que un juez con jurisdicción competente se pronunciará sobre la detención preventiva dentro de las 48 horas siguientes a haber tomado conocimiento de la causa.

iv) Por último, el artículo 75, párrafo 1 del Código de Procedimiento Penal prevé que la orden que autoriza la detención preventiva será válida durante 30 días, incluido el día en que se dicta. Al cabo de ese plazo, la detención preventiva podrá prorrogarse mediante decisión fundamentada por el plazo de un mes, y así sucesivamente, mes a mes, mientras lo exija el interés público. Según el Tribunal Supremo de Burundi, si la Fiscalía no se pronuncia dentro del plazo de 30 días previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Penal, la solicitud de prórroga de la orden de detención preventiva deviene inadmisible y los detenidos deben ponerse en libertad bajo fianza (Sentencia del Tribunal Supremo de Burundi en el caso RMPG 50/NJ.B de 4 de octubre de 2006).

v) En cuanto a la noción de "interés público" a que se refiere el párrafo 1 del artículo 75 del Código de Procedimiento Penal, la fuente cita la jurisprudencia constante del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, según la cual utilizar nociones abiertas a una amplia interpretación en un acto legislativo resulta incompatible con el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (véase, por ejemplo, la Opinión Nº 21/2010 (Egipto)).

vi) La fuente sostiene que estas consideraciones se aplican *mutatis mutandis* a la interpretación de la condición de "garantizar que el acusado quede a disposición de la justicia" prevista en el párrafo 2 del artículo 71 del Código de Procedimiento Penal, condición que es objeto de una interpretación demasiado flexible en la práctica judicial de Burundi. La falta de una definición precisa de esta condición conduce a recurrir en forma prácticamente sistemática a la detención preventiva y a recurrentes abusos. Se desprende de la práctica que el artículo 71 del Código de Procedimiento Penal no es aplicado correctamente por los magistrados de Burundi. A falta de controles judiciales, esta práctica deficiente se traduce en que un 60% de la población carcelaria de Burundi se encuentre actualmente en régimen de detención preventiva (véase *RCN justice et démocratie, Étude sur le fonctionnement de la chaîne penale au Burundi*, febrero de 2011, pág. 107) y de hacinamiento penitenciario y condiciones de detención "que pueden equipararse a un trato inhumano y degradante" (Comité contra la Tortura, Examen de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo 19 de la Convención, Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura, aprobadas el 20 de noviembre de 2006, CAT/C/BDI/CO/1, párr. 17).

vii) Después de un período de detención policial ilegal de más de seis semanas, la Sra. Ngendahoruri estuvo en detención provisional durante 20 días sin comparecer nunca ante un juez para que este se pronunciase sobre la legalidad de su detención.

viii) La Sra. Ngendahoruri compareció finalmente ante un juez del Tribunal de Primera Instancia de Kayanza el 6 de junio de 2011, el cual emitió una orden de detención preventiva de modo que la imputada quedara a disposición de la justicia.

ix) Incluso si se considerase que el interés público exigía la detención de la Sra. Ngendahoruri, la orden de detención preventiva del 6 de junio de 2011 tenía validez hasta el 5 de julio de 2011 como máximo, y debía prorrogarse de mes en mes si el interés público así lo requería (artículo 75, párrafo 1 del Código de Procedimiento Penal). La inobservancia del procedimiento de prórroga debió haber conducido a la libertad condicional inmediata de la detenida (Sentencia RMPG 50/NJ.B de 4 de octubre de 2006).

x) El 14 de febrero de 2012, estando aún detenida en base a la misma orden de detención preventiva expirada, la Sra. Ngendahoruri solicitó, con el patrocinio de su defensa recientemente instituida, la libertad provisional al Fiscal de la República en la provincia de Kayanza.

xi) En esa solicitud se precisa que la detención preventiva sufrida por la Sra. Ngendahoruri es ilegal porque se basa en una orden que había expirado desde hacía mucho tiempo, a saber, una orden de detención preventiva de fecha 6 de junio de 2011. En efecto, la Sra. Ngendahoruri estaba entonces detenida desde hacía 253 días en base a una orden de una validez máxima de 30 días.

xii) No fue finalmente sino el 9 de agosto de 2012, esto es, 400 días después de que hubiera prescrito su orden de detención del 6 de junio de 2011 que la Sra. Ngendahoruri compareció de nuevo ante un juez, a quien se pidió que se expidiese sobre la validez de su detención.

xiii) En esa audiencia, el juez, a pesar de la insistencia del abogado de la Sra. Ngendahoruri, se negó a pronunciarse sobre la solicitud de libertad, devolviendo el caso *sine die* debido a la falta de testigos de la Fiscalía.

xiv) En conclusión, la fuente pide al Grupo de Trabajo que declare arbitraria la detención de la Sra. Ngendahoruri del 6 de julio de 2011 (fecha de vencimiento de la orden de detención preventiva del 6 de junio de 2011) hasta la fecha.

14. La fuente argumenta sobre el carácter arbitrario de la privación de libertad de la Sra. Ngendahoruri basándose en el incumplimiento de las normas internacionales sobre el derecho a un juicio imparcial:

a) La primera oración del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza en términos generales el derecho a la igualdad ante los tribunales y las cortes de justicia. Tal derecho garantiza, además de los principios mencionados en la segunda oración del párrafo 1 del artículo 14, los principios de igualdad de acceso e igualdad de medios procesales, y asegura que las partes en los procedimientos en cuestión sean tratadas sin discriminación alguna. La igualdad de medios procesales significa que todas las partes en un proceso gozarán de los mismos derechos en materia de procedimiento, salvo que la ley prevea distinciones y estas puedan justificarse con causas objetivas y razonables, sin que comporten ninguna desventaja efectiva u otra injusticia para el procesado (Comité de Derechos Humanos, Observación general Nº 32 (2007), párrs. 7, 8 y 13).

b) La fuente se refiere a la posición del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria que, en el párrafo 69 de su informe anual de 2004 (E/CN.4/2005/6), subraya que "[u]no de los principios fundamentales del debido proceso legal es la igualdad entre la acusación y la defensa". El Grupo de Trabajo también subrayaba en ese informe lo siguiente:

"Cuando las condiciones de reclusión son tan inadecuadas que debilitan gravemente al detenido en prisión preventiva, esa igualdad se ve perjudicada y ya no se puede garantizar un juicio imparcial, incluso cuando las garantías procesales de un juicio imparcial se respetan escrupulosamente."

c) En virtud del párrafo 1 del artículo 6 del Código de Procedimiento Penal de Burundi, los oficiales de la policía judicial pueden proceder a la incautación, donde quiera que se encuentren, de objetos que pudieran ser confiscados por la ley y de cualquier otro objeto que pudiera ser utilizado para la exoneración o la condena.

d) El párrafo 2 del artículo 31 del Código de Procedimiento Penal establece que los oficiales y agentes de la policía judicial de la República se encuentran bajo la supervisión de la Procuraduría General de la República. Esta puede encomendarles que reúnan todos los datos o que procedan a realizar las investigaciones que estimen útiles para la buena administración de la justicia.

e) En este caso, sin embargo, ni la policía ni la Fiscalía encargaron una investigación en descargo de la parte demandada, en particular para determinar la causa de la muerte del niño, su estado de salud antes de su muerte o la veracidad de las declaraciones de la madre sobre las consultas realizadas en el centro de salud de la localidad de Knini. Concretamente, desde el inicio del procedimiento, la detenida manifestó a las autoridades que tenía una ficha médica en la que constaba la consulta realizada y la enfermedad que padecía su hijo, pero tanto la policía como la Fiscalía le impidieron sistemáticamente que presentara esta prueba, que había quedado en su domicilio.

f) Tal comportamiento viola el principio de igualdad de medios procesales y, en consecuencia, infringe el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por otra parte, durante la audiencia del 9 de agosto de 2012, el Tribunal de Primera Instancia de Kayanza se negó a hacer lugar a la solicitud de libertad provisional presentada por el abogado de la detenida el 14 de febrero de 2012.

g) El rechazo de la solicitud de pronunciarse sobre una solicitud de este tipo basada en el artículo 75 del Código de Procedimiento Penal, que exige que la orden de detención se prorrogue cada 30 días, constituye, según la fuente, una denegación de justicia, especialmente dado que el juez, en aplicación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo

antes mencionada, está obligado a liberar inmediatamente al detenido a partir del momento en que comprueba que la orden de detención preventiva no se prorrogó válidamente.

h) Cabe finalmente señalar que el párrafo 3, apartado d), del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que corresponde al Estado nombrar un defensor de oficio para los detenidos si estos carecieren de medios suficientes para pagarlo.

i) En este caso, el Estado no nombró abogado alguno para la detenida, aunque se la acusa de un delito punible con 20 años de prisión. Si no hubiera intervenido una ONG, la defensa de los intereses de la detenida probablemente no se habría nunca confiado a un abogado. Así pues, la fuente afirma que Burundi ha violado el apartado d), párrafo 3) del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En vista de la gravedad de la violación del derecho a un juicio justo e imparcial, la fuente pide al Grupo de Trabajo que declare arbitraria la detención de la Sra. Ngendahoruri.

Respuesta del Gobierno

15. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno de Burundi no haya facilitado información para que el Grupo pueda conocer su posición sobre la denuncia formulada.

Deliberaciones

16. La Sra. Ngendahoruri fue detenida el 20 de marzo de 2011 en la comuna de Rango, provincia de Kayanza, donde está domiciliada. Se la acusa de haber abandonado el cuerpo de su hijo de 3 años y medio. La acusada afirma que siempre había prodigado a su hijo la atención necesaria y que tiene en su casa una ficha médica que certifica que el niño murió de muerte natural. La justicia de Burundi no hizo ningún esfuerzo por ver ese certificado. Trastornada por lo que acababa de vivir, la acusada dejó el cuerpo de su hijo en el bosque.

17. La Sra. Ngendahoruri fue detenida durante 58 días en régimen de detención policial, del 20 de marzo al 17 de mayo de 2011, antes de emitir una orden de arresto. Sin embargo, la fuente afirma que la orden de arresto provisional se había emitido el mismo día de su detención. El 6 de junio de 2011, la detenida fue interrogada por primera vez; en esa ocasión, el Tribunal de Primera Instancia de Kayanza determinó que se la mantuviera en régimen de detención preventiva. La orden de 17 de mayo de 2011 marcó el fin de la detención policial y el comienzo de la detención preventiva.

18. La detenida no cesó de insistir en que el Fiscal o la policía recuperaran, en su domicilio, el certificado médico en el que consta que su hijo murió de muerte natural, ello no obstante los órganos judiciales no procedieron a hacerlo. El Tribunal tampoco ordenó la realización de ningún examen para determinar la causa de la muerte del niño o de su estado de salud antes de su muerte.

19. La acusada no contó con la asistencia de un defensor de oficio durante la primera parte del juicio. Solo pudo acceder a un defensor de oficio a principios de 2012. El Estado no puso a su disposición una defensa como estaba obligado a hacer.

20. El juicio adoleció de otros vicios: aplazamiento debido a la falta de cooperación de la Fiscalía; falta de diligencia de la Fiscalía que no verificó la correcta aplicación de las leyes penitenciarias ni aportó pruebas de sus alegaciones. El 9 de agosto de 2012, el Tribunal de Primera Instancia de Kayanza aplazó la causa *sine die* debido a que los testigos requeridos por la Fiscalía no estaban presentes.

21. El Fiscal de la República no aceptó en ningún momento las solicitudes de libertad bajo fianza presentadas por la defensa, si bien conforme al artículo 60 del Código de Procedimiento Penal de Burundi, la detención policial no puede exceder de siete días, salvo que la Fiscalía determine que es indispensable que se prorrogue por otros siete días.

22. Los hechos expuestos constituyen una violación de los derechos de toda persona en régimen de detención, fundamentalmente del derecho a comparecer sin demora ante una autoridad judicial (artículo 9, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos); a ser presumida inocente (artículo 11, párrafo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 14, párrafo 2 del Pacto); a ser juzgada sin dilaciones indebidas (artículo 14, párrafo 3, apartado c) del Pacto); a recurrir ante un tribunal para proteger sus derechos (artículo 8 de la Declaración Universal y artículo 9, párrafo 4 del Pacto); a ser informada sin demora de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella (artículo 14, párrafo 3, apartado a) del Pacto); a ser juzgada en libertad, sin perjuicio de las garantías que aseguren la comparecencia en el acto del juicio (artículo 9, párrafo 3 del Pacto), y a ser asistida por un defensor, de oficio si careciera de medios suficientes para pagarlo (artículo 14, párrafo 3, apartado d) del Pacto).

Decisión

23. La violación de estos derechos confiere a la privación de libertad de Anita Ngendahoruri el carácter de arbitraria.

24. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

> La privación de libertad de la Sra. Ngendahoruri es arbitraria, de acuerdo con la categoría III aplicable a los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

25. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo recomienda que el Gobierno de Burundi decrete la liberación inmediata de la Sra. Ngendahoruri y le conceda una reparación adecuada por los perjuicios causados por su detención.

[Aprobada el 20 de noviembre de 2012.]